

En relación con la nota emitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre la “Tributación en el IVA del turno de oficio” (http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/RSS/Todas_las_Novedades/Le_interesa_conocer/Tributacion_en_el_IVA_del_turno_de_oficio.shtml), es cierto que en ella se afirma que *“Por tanto, los servicios prestados por Abogados y Procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita estarán sujetos y no exentos del IVA, debiendo repercutir en factura el IVA al tipo impositivo general del 21% a su beneficiario, destinatario de la prestación del servicio y siendo la base imponible la retribución que perciban con cargo a fondos públicos por su intervención en el correspondiente procedimiento judicial”*.

Podría parecer, en efecto, que la AEAT entiende que el abogado habrá de expedir factura al beneficiario de asistencia jurídica gratuita, pero ha de recordarse que, según la doctrina sentada por la Dirección General de Tributos en materia de IVA, *“se debe considerar destinatario de las operaciones aquél para quien el empresario o profesional realiza la entrega de bienes o prestación de servicios gravada por el Impuesto y que ocupa la posición de acreedor en la obligación (relación jurídica) en la que el referido empresario o profesional es deudor y de la que la citada entrega o servicio constituye la prestación”* (CV2647-16, de 14 de junio de 2016). Doctrina ésta que se mantiene en materia de asistencia jurídica gratuita (así, en la CV1870-07, de 11 de septiembre de 2007, en la que se afirma que *“el destinatario de la prestación de servicios de asistencia jurídica mediante el turno de oficio será el Ministerio de Justicia a través del correspondiente Colegio de Abogados, en el supuesto de que el servicio al que corresponde el importe de la tasación en costas se haya prestado en el marco de un procedimiento de asistencia jurídica gratuita”*).

Por tanto, la referida nota de la AEAT ha de ser interpretada a la vista de lo resuelto por la Dirección General de Tributos pues, conforme al artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, *“las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley tendrán efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos”*, expresión con la que se hace referencia a la Dirección General de los Tributos y no a la AEAT. Ésta, como conjunto de órganos encargados de la aplicación de los tributos, está incardinada en el supuesto del artículo 89.1 LGT, a tenor del cual:

“1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier

obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta”.

Esta sujeción ha sido reiteradamente afirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, así, en la Resolución de 15 de diciembre de 2105 (01503/2014/00/00), dictada en unificación de doctrina.

Desde el Consejo General vamos a seguir trabajando hasta asegurar que se mantenga el régimen de no sujeción al IVA del sistema de asistencia jurídica gratuita, conforme al informe que os remití en días anteriores.